



XV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, Dip. Ramiro Ruíz Flores, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 101, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de la entidad, me permito someter a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La responsabilidad patrimonial del Estado implica la obligación que tiene la entidad estatal de indemnizar o resarcir los daños o afectaciones que provoque al ciudadano debido a actividades que lleva a cabo de manera irregular; es decir, cuando alguna entidad del Estado afecta los derechos o las cosas del ciudadano sin que haya una obligación jurídica del ciudadano de tolerarlo, sino debido a una actuación anormal o ilegal que se lleva a cabo sin atender las normas y parámetros que la administración pública tiene para guiar su actividad.

Dependiendo del ámbito de Gobierno, ya sea éste federal, local o municipal, la relación que existe entre el ciudadano y el Estado es constante y variada, por lo que no es extraño que se generen este tipo de afectaciones por parte del aparato estatal, es por ello que la normatividad al respecto, desde su origen constitucional, en el ámbito federal y el local que es el que hoy nos ocupa, contempla los procedimientos y alcances que tendrá la indemnización por parte del Estado a los particulares cuando éstos resulten afectados por la actividad irregular del primero. En nuestra entidad como en el resto del país, las autoridades locales están obligadas a resarcir estos daños en caso de generarse y afectar a particulares, la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Baja California Sur regula todo lo concerniente a este tipo de casos.

Sin embargo, aunque la ley refiere la obligación y el procedimiento para que el Estado indemnice al ciudadano, en su artículo 16, segundo párrafo la citada ley establece una serie de requisitos que de no cumplirse hace improcedente la solicitud del ciudadano. El primero de ellos es que la reclamación sea sobre un daño cuantificable por un total de superior a 25 unidades de medidas de actualización, lo cual si bien es cierto tiene una lógica en el sentido de evitar un procedimiento que la entidad pública deberá atender por montos que pudieran considerarse menores, la realidad es que la afectación en cuanto a la valoración si es mucha o poca que merezca la pena ser reclamada, debe de recaer en el afectado, quien debe ser quien considere si llevar a cabo tal reclamo se justifica con relación a lo que le correspondería de indemnización. Si el ciudadano afectado considera pertinente iniciar el procedimiento de reclamo, el Estado no tiene por qué negar ese derecho que le asiste al afectado, y menos si consideramos que estamos hablando de una presunta actividad irregular del Estado, es decir, de que el Estado está actuando de manera ilegal o anormal, porque si bien es cierto la

responsabilidad patrimonial atiende directamente el derecho del ciudadano de ser indemnizado, que la entidad estatal asuma su responsabilidad, por mínima que sea, abona a un mejor desempeño de la administración pública e inhibe prácticas negligentes por parte de los agentes estatales.

El segundo de ellos, señala que el reclamante se encuentre al corriente en el pago de todas sus contribuciones federales, estatales y municipales al momento de generarse el derecho de reclamar el pago de la indemnización, de lo contrario la misma resultará improcedente. En este caso estamos hablando de una legislación local que no tendría porqué relacionarse con el ámbito federal, incluso entre los ámbitos locales; si el reclamo se hace ante una instancia municipal, la relación que tenga el ciudadano con las esferas estatal y federal no debiera tener relevancia para que este reclamo sea atendido, además de ello, las contribuciones que el ciudadano debe de realizar son tantas y tan variadas que resultaría casi imposible cumplir con tal disposición. Además de lo anterior, los conceptos sobre los que fundamenta la responsabilidad patrimonial no tienen relación alguna con la situación fiscal del ciudadano, la responsabilidad objetiva y directa señala que ante la responsabilidad objetiva y directa del Estado procede la indemnización, lo contrario nos haría suponer que si un ciudadano no se encuentra al corriente en sus pagos al momento de sufrir un daño en sus bienes o derechos, por el sólo hecho de no estar al corriente con sus contribuciones estaría obligado a soportar esta afectación por parte del Estado, lo cual definitivamente es contrario al espíritu de la norma y el espíritu de la justicia.

El tercero de los requisitos que generan la improcedencia de la reclamación indica que los daños que se reclamen no sean imputables al reclamante, por haber infringido las leyes y reglamentos del Estado y Municipios de Baja California Sur, esta disposición resulta bastante amplia y ambigua, pues en su esencia podría

decirse que será la materia del procedimiento que se llevará a cabo, discernir si es la actividad del Estado o la actuación del particular lo que generó la afectación es lo que debe dirimirse a través del procedimiento que se seguirá. Si infringir un reglamento anula la responsabilidad del Estado respecto del daño que sufra el ciudadano, es un asunto delicado que en la valoración del procedimiento, e incluso ante las instancias jurisdiccionales correspondientes deberá valorarse en cada caso particular, por lo que consideramos que no es adecuado que esta disposición esté vigente como ya se señaló. El último de ellos establece que para que sea procedente la reclamación quien la lleve a cabo deberá ser una persona física o moral con residencia en el Estado de Baja California Sur. Esta disposición de igual manera no tiene razón de ser en bajo el mismo entendido que no ser residente de la entidad no puede volverse una obligación jurídica para soportar una afectación por parte del Estado.

Por otra parte, proponemos adicionar un segundo párrafo en el artículo 26 de la citada ley para establecer la obligación de la autoridad que reciba una solicitud de indemnización que no corresponda a su responsabilidad, la turne a la autoridad que por sus atribuciones pudo haber causado la afectación; esto porque el ciudadano no está relacionado con certeza con las atribuciones y responsabilidades de cada dependencia, por lo que es común que confunda la instancia a la que corresponde llevar a cabo la actividad que pudo afectarlo.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA

SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 ELIMINANDO SU SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo único.- Se reforma el artículo 16 eliminando su segundo párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial par el Estado y Municipios de Baja California Sur para que dar como sigue:

Artículo 16.- Las dependencias o entidades estarán obligadas a denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 26.- La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable o bien ante el órgano contencioso administrativo competente que indiquen las leyes de la materia.

Cuando la reclamación sea presentada ante una instancia que no sea la responsable de la actividad irregular que se reclama, ésta tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor a tres días hábiles al ente público competente debiendo notificar de manera inmediata al reclamante, por lo que el término de substanciación empezará a correr a partir de que la autoridad competente lo reciba.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES

XV LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO